



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0567
RADICADO N°. 2020-00286-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los Artículos 253, 256 y 411 del Código Civil, en armonía con los Arts. 23, 24 y 129 de la Ley 1098 de 2006, todo ello en consonancia con el Parágrafo 3º del artículo 1º de la Ley 1878 de 2018, que Modificó el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, amén de las exigencias formales establecidas en los Arts. 82 ss., y 390 del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda VERBAL SUMARIA DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, REGULACIÓN DE VISITAS y ALIMENTOS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, REGULACIÓN DE VISITAS y ALIMENTOS, incoada por MÓNICA ORQUIDEA HOLGUIN ROJAS, a favor del adolescente TOMÁS RAMÍREZ HOLGUIN y en contra de ENOC DE JESÚS RAMÍREZ PÉREZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el TRÁMITE VERBAL SUMARIO de que tratan los Arts. 390 ss del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese al extremo accionado en la forma reglada por los Arts. 290 s.s., del C. G. P.

SE ADVIERTE a los extremos procesales que deberán constituir apoderado judicial para presentación y trámite de la corriente causa, ya que esta clase de procesos requiere derecho de postulación, ello de conformidad con lo preceptuado en el Art.

RADICADO N°. 2020-00286-00

73 del C.G.P., y reiterado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC734-2019 del 31 del 2019.

CUARTO: ENTERAR personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 *Ibídem*.

QUINTO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para impulsar la causa, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

SEXTO: RECONOCER interés Jurídico para actuar en nombre del adolescente en favor de quien se litiga, al Dr. JUAN DIEGO QUIROZ PAREJA, Comisario Primero de Familia de Sabaneta (Ant.), conforme al Artículo 86 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc53021d898a951b897768355a827f5c680e7346179ba80ea259494f0b9c65e0

Documento generado en 24/11/2020 01:22:55 p.m.

RADICADO N°. 2020-00286-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**